

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 28 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “V. J. I. S/ ABUSO SEXUAL” identificado bajo el legajo MPF-BA-05678-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular de J. I. V.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 31/10/2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió en lo pertinente: PRIMERO: Declarar a J. I. V. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación configurativos de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterados agravados por ser encargado de la guarda y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia condenándolo a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas. (ARTS. 45, 119 3er. y 4to. Parr. Incs. b y f del C.P. Y 266 DEL CPP.; SEGUNDO: Regular los honorarios.

A raíz de lo decidido la defensa particular del nombrado interpuso impugnación ordinaria que fue resuelta por este Tribunal mediante sentencia del 02 de marzo de 2026 y en la que resolvió rechazar el recurso impetrado, imponer costas y regular honorarios.

2.- Contra lo resuelto, la defensa encabezada por el Dr. Diego Francisco Navarro deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el 1er, 2do. y 3er. inciso del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- Plantea en primer lugar que este Tribunal arbitrariamente utiliza la postura adoptada por el Tribunal de Juicio -que argumentó contrariando lo manifestado por la Dra. Ferrando en cuanto a que indicó que se trató al caso como agudo- y lo convierte en argumentación propia como crónico, sin justificación alguna.

Refiere que al hacerlo, este Tribunal incurre en arbitrariedad al vulnerar el deber de

objetividad y al acusar un hecho como crónico no declarado por la doctora.

En tal sentido, sostiene que el Tribunal actuó como co-acusador al buscar justificaciones doctrinarias, lo que implica una pérdida de neutralidad y una aplicación analógica de la ley penal, prohibida por la Constitución Nacional.

3.2.- Plantea que la sentencia recurrida contiene una contradicción lógica insalvable, pues el Ministerio Público Fiscal calificó el hecho como “agudo”, pero la pericia médica de la Dra. Ferrando fue concluyentemente negativo al referir “sin desgarros ni rastros biológicos, sin lesiones”.

Al respecto, critica que se invirtió la carga de la prueba al obligar a esa parte probar que el abuso no existió, ignorando la ausencia de rastros biológicos y/o lesiones recientes, lo que constituye de por sí mismo una duda que debe resolverse a favor del imputado.

3.3.- Se agravia, pues sostiene que se asignó deliberadamente al pedido de disculpas expresado por el imputado en un ámbito privado y ambiguo donde manifestó “perdóname” el valor de confesión extra contundente.

Esgrime que el Tribunal lo interpretó como una admisión fáctica de acceso carnal, sin que exista en ello una declaración bajo las garantías de ley.

3.4.- Aduce la omisión de valoración de prueba dirimente al descartar de manera arbitraria las conclusiones del perito Alfredo Fernícola, quien advirtió indicadores de influencia externa en el relato de la menor. Cita jurisprudencia a fines de dar sustento argumental a sus dichos.

3.5.- Sostiene que este Tribunal ha dictado un fallo que se ha apartado de manera palmaria de las constancias de la causa -menciona la declaración de Ferrando y Fernícola- lo que afirma, constituye un supuesto de gravedad institucional que bordea el delito de prevaricato.

Aduce que el hecho de que el Tribunal haya decidido introducir la materialidad del acceso carnal mediante la utilización de analogías, prohibidas por la ley y afirma que el hecho del dictado de una condena a sabiendas de que la ciencia médica descartó el resultado físico denunciado, implica un ejercicio abusivo de la jurisdicción, por lo que el Superior Tribunal debe anular la sentencia a fines de evitar las extralimitaciones que se puedan derivar de la interpretación entre agudo o crónico. Cita fallos del Superior Tribunal de Justicia a fines de dar sustento argumental a sus dichos. Solicita que se declare la admisibilidad del recurso deducido. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los

finés establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el Sr. fiscal del caso, Dr. Gerardo Miranda, presenta escrito mediante el cual sostiene que el recurso resulta improcedente en los términos del art. 242 del CPP puesto que los motivos de agravio desarrollados resultan ser una reedición de los rechazados en instancias previas en los que omite explicar porqué en el caso correspondería la interposición de un recurso extraordinario federal o cómo se habrían afectado las garantías constitucionales que alude.

Seguidamente, analiza los planteos de la impugnante y sostiene al respecto que el escrito recursivo, solo refleja discrepancias subjetivas con lo resuelto respecto de cuestiones precluidas, motivos por los que solicita que se rechace la impugnación extraordinaria deducida.

#### 5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación incumple con lo dispuesto en los incisos A: 1 y 11 del art. 1º, puesto que en su escrito supera “... (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas)...” y de la atenta lectura del escrito, se advierte preliminarmente que omite “... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio”.

5.1.- El defensor plantea en primer lugar la utilización de la postura adoptada por el Tribunal de Juicio en torno al tratamiento del caso como agudo para convertirlo en argumentación propia como crónico sin justificación alguna, lo que a su entender

vulneraría el deber de objetividad al ubicar al Tribunal como un co-acusador e implica una pérdida de neutralidad.

Lo cierto es que lo expresado no deja de ser una mera afirmación desprovista de argumentación. El letrado alude que la cuestión se vincula con el tratamiento del caso como uno de carácter agudo, pero no esboza argumento alguno tendiente a explicar cuál sería el yerro en el análisis en que se habría incurrido al respecto en la sentencia en crisis.

De esta manera, alude la existencia de un agravio, pero al no desarrollarlo no permite conocer su relación concreta con la respuesta brindada en la resolución que critica. Tampoco vincula su planteo con ninguno de los supuestos aludidos al encuadrar jurídicamente su recurso.

Por otro lado, lo expresado por la defensa, tampoco resiste mayor análisis, cuando al remitirnos al voto rector, en los tres primeros párrafos del punto 2.) se advierte que el análisis tiene en cuenta y alude a lo declarado por la Dra. Ferrando el 04/09/2025.

5.2.- En segundo lugar, plantea que la sentencia recurrida contiene una contradicción lógica insalvable pues el Ministerio Público Fiscal calificó el hecho como “agudo”, pero la pericia de la Dra. Ferrando fue concluyente al referir “sin desgarros ni rastros biológicos, sin lesiones”.

Al respecto se advierte que la interpretación llevada a cabo el defensor deviene de un análisis sesgado por cuanto, de lo expresado por la Dra. Ferrando se puede observar porqué la práctica forense califica al hecho como agudo: “... si el último hecho de agresión no supera las 72 hs., se denomina ‘agudo’” de lo que puede advertirse, no se condice con la connotación que la defensa pretende dar al respecto.

5.3.- Con relación al planteo consistente en la deliberada asignación del pedido de disculpas del imputado en un ámbito privado y al que sostiene, se le otorgó el valor de confesión extra contundente, critica que el Tribunal interpretó ello como una admisión fáctica del acceso carnal, sin que exista en ello una declaración bajo las garantías de ley.

Sobre la cuestión, ha de advertirse que el planteo no deja de ser una mera mención que representa la idea de un agravio, pero que tal como fue expresado, no puede ser tenido en cuenta más que como una mera discrepancia con lo resuelto puesto que en ningún momento el letrado explica cuál sería el perjuicio concreto que advierte con ello y en su caso como se vincularía con alguno de los supuesto referidos al encuadrar jurídicamente su recurso.

Por otro lado, se advierte que la cita que ofrece en apoyo a sus dichos, contiene una errónea referencia a la fecha.

De lo expresado, surge que la defensa omite refutar en forma concreta y fundada los motivos independientes que causen agravio a esa parte, por lo que el planteo se advierte -en principio- como una mera discrepancia con lo resuelto.

5.4.- Por otro lado, en un escueto planteo, el defensor menciona la omisión de valoración de prueba dirimente al descartarse de manera arbitraria las conclusiones del perito Alfredo Fernícola, quien advirtió indicadores de influencia externa en el relato de la menor.

Sobre el punto en el voto se tuvo en cuenta que la impugnante señaló que "... el informe de Fernícola señala que la niña pudo tener influencias de terceros."

En el voto se verificó lo expresado en la sentencia en orden a los dichos del nombrado con lo que pudimos sostener que "... [l]as conclusiones del Licenciado no coinciden con las observaciones hechas por el defensor..." y ello debido a que "... como dice Fernícola un menor puede llegar con información externa de la situación que se encontraba el imputado, aunque aquello no afectó lo verosimilitud del relato de Tais pues, como se puede ver el resultado de la prueba arrojada en juicio resulta coherente en señalar al imputado como el responsable del hecho imputado..."

Como se puede observar, si fuera tal como lo señala el recurrente, el defensor debería haber brindado detalles respecto de cuál habría sido la información que habría quedado afuera del análisis y la trascendencia de la misma para modificar la situación de su asistido respecto a lo resuelto por el Tribunal de Juicio, pero ello dista de ser así, pues no ha brindado argumentos tendientes a demostrarlo.

5.5.- Finalmente, respecto al apartamiento de las constancias de la causa con relación a la declaración de la Dra. Ferrando y Lic. Fernícola, se advierte que pese a la gravedad de lo que puede representar lo planteado, el defensor no ofrece argumentos que sostengan tanto el palmario apartamiento como la gravedad institucional que alude, por lo que su expresión no deja de observarse como una discrepancia subjetiva y disconformidad con lo resuelto.

Por otro lado, la defensa al encuadrar jurídicamente el recurso, sostiene que lo resuelto contraviene flagrantemente lo dispuesto en el segundo inciso del art. 242 del código de rito y en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues

para que pueda habilitar

la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020) y la impugnante -como lo hemos expresado- no lo ha hecho de esa manera.

Dicho Tribunal sostuvo además que “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a

concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa particular de J. I. V. contra la sentencia del 02 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°77